

Señor:
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SANTA MARTA**
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUIS ALBERTO GRANADOS
BABILONIA CONTRA CLAUDIA ZUÑIGA DIAZGRANADOS Y OTRA.

RAD. 00450-2020

JOAQUIN RIVAS CONSTANTE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada referenciada, acudo a usted con la finalidad de Interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra auto de fecha 2 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho como consecuencia de una solicitud realizada por el suscrito con respecto de nuevas medidas cautelares contra las demandadas referenciadas, resuelve negar prácticamente dicha pretensión por cuanto esta ya fue decretada en el auto de mandamiento de pago que según mis datos es del 30 de julio de 2020.

Manifiesto no estar de acuerdo con las razones por las cuales se me negó mi pretensión de nuevos embargos hacia las demandadas, teniendo en cuenta que si bien esta había sido decretada en el auto de mandamiento de pago como usted lo manifiesta, también es cierto que mediante auto posterior de fecha **25 de marzo de 2021 SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MISMAS**, pues, estaban en acuerdos de pago extraprocesal con la parte demandante, acuerdo extraprocesal que no han cumplido por lo que solicito nuevamente y con mucho respecto a su despacho decretar la nueva medida.

Se hace necesario que por favor se decrete nuevamente las medidas y de esta forma lograr el cumplimiento de obligación demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito la prosperidad del recurso interpuesto y en su lugar decretar la medida de embargo nueva facilitándome copia de la misma para lo pertinente.

De usted, con mi acostumbrado respeto,



JOAQUIN RIVAS CONSTANTE
C.C No. 12.629.240 de Ciénaga - Magdalena
T.P No. 133898 del C. S. de la Judicatura.
Correo electrónico: jrc2128@hotmail.com



Milady Esther Kalil Sarmiento

Abogada



HONORABLE JUEZ
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA- MAGDALENA
E. S. D.

26/2/2021

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPALMA
DEMANDADO	BELKIS PATRICIA GARCIA BALLESTA Y YANETH JOSE PABA VEGA
RADICADO	843-2021
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MILADY E. KALIL SARMIENTO. Apoderada de la parte demandante, a usted muy respetuosamente me dirijo para manifestarle que estando dentro del término legal de la ejecutoria del auto fechado 2 de febrero del 2022 y notificado por estado el 3 de febrero del 2022, el cual decreta el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas el 30 de septiembre de 2021 en contra de las demandadas, que **impugno** mediante el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, el mencionado auto para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se ordene **la suspensión de la medida cautelar por dos meses a favor de los demandados, tal como se pidió en el memorial presentado en su despacho del 20 de enero del 2022**, por las siguientes razones de orden legal:

El artículo 281 del código general del proceso establece el principio de la congruencia entre los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla.....
Sigue diciendo el artículo 281 no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o **por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la evocada en esta.**

El auto impugnado contiene un fallo, en el sentido del pronunciamiento de su señoría, aplicativo del principio extra petita y ultra petita, los cuales no son aplicados en el proceso civil, exceptuando en derecho de familia cuando el pronunciamiento del juez deba ser en beneficio de la parte afectada o más débil o en derecho agrario tal como lo establece el artículo 281 expresado.

La manifestación del auto en el sentido de interpretar la solicitud de suspensión de la medida a favor de las demandadas, ordenadas en este proceso no puede entenderse como una solicitud de levantamiento de medida cautelar que no la contiene la solicitud formulada por la suscrita. Es en este punto donde el titular del despacho esta haciendo un pronunciamiento ultra y extra petita que, como lo dije anteriormente no es aplicativo en el proceso ejecutivo solo con las

Milady Esther Kalil Sarmiento

Abogada



excepciones que contiene el artículo 281. Además, este pronunciamiento contiene una violación a lo establecido a la manera clara y contundente, como es el principio de congruencia contenido en el artículo 281 citado

PETICION

Sírvase señor juez revocar en su totalidad el auto fechado 2 de febrero de 2022 y en su lugar ordenar la suspensión de la medida cautelar a favor del demandado por el termino de 2 meses tal como se estableció de manera clara y precisa en el memorial fechado 20 de enero del 2022

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 281, 285 y 318 del código general del proceso.

Sírvase señor juez acceder a mi pedido y darle el tramite de ley a este escrito

Att.

Milady E. Kalil S.

Dra.

MILADY E. KALIL S.

C.C: 22.436.314

T.P: 73.967 del C.S de la Jud.

[Handwritten signature]
Feb 7/2022

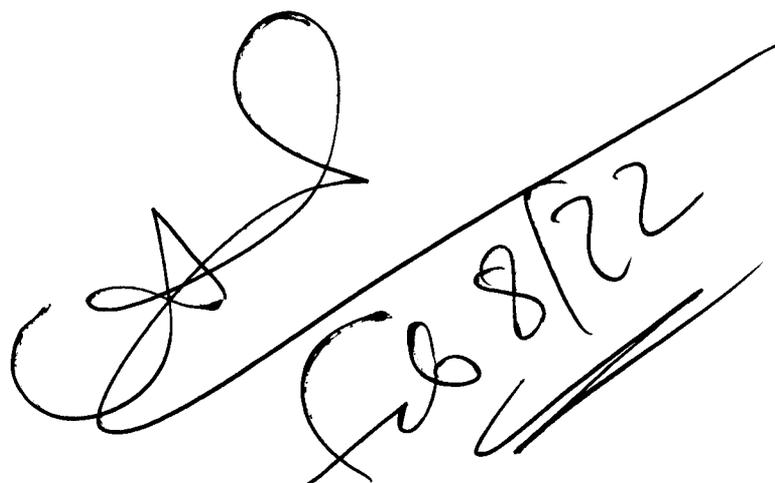
AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ
ABOGADA
Calle 38 No. 44 – 68 Piso 2 Of. 2
E-mail: aydeegallo@hotmail.com, Cel. 3008022601
Barranquilla – Colombia

Señor (a)
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA - MAGDALENA
 E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: CINDY CAROLINA OROZCO PEREZ
RADICACION: 702 / 2020

AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente concurre a su despacho a fin de aportar la Liquidación de Crédito para su aprobación.

CAPITAL	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	30/12/2018	30/12/2018	1	11.170,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/01/2019	31/01/2019	31	346.270,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/02/2019	28/02/2019	28	312.760,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/03/2019	30/03/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/04/2019	30/04/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/05/2019	30/05/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/06/2019	30/06/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/07/2019	30/07/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/08/2019	30/08/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/09/2019	30/09/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/10/2019	30/10/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1612	22,34	33,51	1/11/2019	30/11/2019	30	335.100,00
12.000.000,00	1474	19,03	28,55	1/12/2019	30/12/2019	30	285.500,00
12.000.000,00	1612	18,77	28,16	1/01/2020	30/01/2020	30	281.600,00
12.000.000,00	1612	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	276.370,00
12.000.000,00	1612	18,95	28,43	1/03/2020	30/03/2020	30	284.300,00
12.000.000,00	1612	18,69	28,04	1/04/2020	30/04/2020	30	280.400,00
12.000.000,00	1612	18,19	27,29	1/05/2020	30/05/2020	30	272.900,00
12.000.000,00	1612	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	271.800,00
12.000.000,00	1612	18,12	27,18	1/07/2020	30/07/2020	30	271.800,00
12.000.000,00	1612	18,29	27,44	1/08/2020	30/08/2020	30	274.400,00
12.000.000,00	1612	18,35	27,53	1/09/2020	30/09/2020	30	275.300,00
12.000.000,00	1612	18,09	27,14	1/10/2020	30/10/2020	30	271.400,00
12.000.000,00	1612	17,84	26,76	3/11/2020	30/11/2020	28	249.760,00
12.000.000,00	1612	17,46	26,19	1/12/2020	30/12/2020	30	261.900,00
12.000.000,00	1612	17,32	25,98	1/01/2021	30/01/2021	30	259.800,00
12.000.000,00	1612	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	245.560,00
12.000.000,00	1612	17,41	26,12	1/03/2021	30/03/2021	30	261.200,00
12.000.000,00	1612	17,31	25,97	1/04/2021	30/04/2021	30	259.700,00
12.000.000,00	1612	17,22	25,83	1/05/2021	30/05/2021	30	258.300,00
12.000.000,00	1612	17,21	25,82	1/06/2021	30/06/2021	30	258.200,00
12.000.000,00	1612	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	266.290,00
12.000.000,00	1612	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	267.220,00
12.000.000,00	1612	17,19	25,79	1/09/2021	30/09/2021	30	257.900,00
12.000.000,00	1612	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	264.740,00
12.000.000,00	1612	17,27	25,91	1/11/2021	30/11/2021	30	259.100,00
12.000.000,00	1612	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	270.630,00
12.000.000,00	1612	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	273.730,00
12.000.000,00	1612	17,66	26,49	1/02/2022	28/02/2022	28	247.240,00
TOTAL INTERESES DE MORA							10.893.140,00



AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ
ABOGADA
Calle 38 No. 44 – 68 Piso 2 Of. 2
E-mail: aydeegallo@hotmail.com, Cel. 3008022601
Barranquilla – Colombia

CAPITAL	12.000.000,00
INTERESES CORRIENTES LIQUIDADOS AL:	
DESDE LA FECHA : HASTA	
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA :	
DESDE LA FECHA : 30-dic-18 HASTA 28-feb-22	10.893.140,00
LIQUIDACION CREDITO	22.893.140,00

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. P.

Agradeciendo de antemano su colaboración me suscribo.

De usted. Señor juez,

Atentamente,



AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ
CC. No. 45,645,465 de El Carmen de Bolívar (Bolívar)
T.P No. 148,500 del C.S de la J.

Barranquilla, Febrero 8 de 2022



Doctora:

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por JORGE FRANCISCO CANDANOZA GUZMAN contra VLADIMIR LATORRE. RAD. 2020—0509-00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN.

PEDRO ISMAEL TORRES PEREZ, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.988.728 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual niega la solicitud de reanudación del proceso, ~~con~~ base en lo siguiente;

Dentro del presente tramite se tiene, que por solicitud efectuada de manera conjunta por las partes se suspende el proceso de la referencia. Suspensión que se decretó por su despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, por un término de cuarenta (40) meses.

Que la causal específica alegada por la parte ejecutante para reanudar el proceso fue la dispuesta en la cláusula cuarta del acuerdo suscrito por las partes, que reza: "En caso de que el señor WLADIMIR LA TORRE IGLESIAS, incumpla el pago de lo pactado en los términos a que se refiere la cláusula segunda del presente documento, el proceso ejecutivo se reiniciara en el estado en que se solicitó la suspensión, entendiéndose por incumplimiento, el NO pago de 1 cuota de las pactadas".

Que pese a lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, decide negar la solicitud de reanudación del proceso, arguyendo principalmente que conforme la disposición del artículo 163 del CGP, no puede el juez de oficio levantar la suspensión del proceso ni el demandante de manera unilateral.

Que en razón a lo anterior, al invocarse como causal de reanudación del proceso el incumpliendo una de la condiciones descritas el acuerdo de pago suscrito por las partes, el despacho debió proceder con su reanudación inmediata. Pues está claro que la causal de suspensión ha dejado de existir y no hay razón para que proceso continúe suspendido por el termino de un acuerdo que perdió toda validez por el incumplimiento del extremo pasivo de la litis.

En tal sentido, la voluntad de las partes se expresó con contundencia al manifestar si el demandan incumple el pago de lo pactado el proceso ejecutivo se reiniciará en el estado en que se solicitó la suspensión. Manifestación que por demás no admite interpretación distinta a su tener literal.

Ahora, como sustento de mi disertación, anexo copia de dos precedentes que en casos similares los jueces de instancia deciden reanudar el proceso; auto de



fecha 24 de mayo de 2021, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA y el auto de calenda 14 de julio de 2020, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por la misma causal que hoy invocamos, deciden reanudar el proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicito REPONER su auto para dejarlo sin efecto y en consecuencia ordenar dar tramite a la solicitud de reanudación del proceso efectuada.

Sin otro particular;

PEDRO ISMAEL TORRES PEREZ

C. C. No. 1.082.988.728 de Santa Marta.

T. P. No. 302.734 del C. S. de la J.

Santa Marta, 24 de Mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita reanudar el proceso por incumplimiento del acuerdo. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2019-01147-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ESPACIO 56.
DEMANDADO: JOSE LUIS JIMENEZ DONCELL

Santa Marta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante de levantar el termino de suspensión del proceso por incumplimiento de la parte demandada al acuerdo firmado, el Despacho ordenará reanudar su trámite.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REANUDESE el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el Auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>27 de Mayo de 2021</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>059</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00195-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S.**
Demandado: **SEM SOLUCIONES S.A.S.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso con el escrito presentado el día 13 de febrero de 2020 por el apoderado judicial de la sociedad actora mediante el cual solicita la reanudación de este proceso. Por otra parte, los demandados se encuentran notificados y vencido el término de traslado no propusieron excepciones. Lo paso para lo de su conocimiento. Barranquilla, 14 de julio de 2020

El secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver de la solicitud de reanudación del proceso y la procedencia de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

Reanudación del proceso

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha enero 20 de 2020, se dispuso suspender el proceso desde el día 2 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la solicitud, hasta el día 20 de agosto de 2020, o hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento de los pagos en las fechas estipuladas, y además tener por notificado al demandado del mandamiento de pago de fecha septiembre 9 de 2019.

A través de escrito presentado el día 13 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la sociedad actora solicitó la reanudación de este proceso por el incumplimiento del ejecutado del convenio de pago suscrito que había generado la suspensión del proceso ordenada a través de la providencia de fecha enero 20 de 2020. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se siga adelante con la ejecución.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

Seguir Adelante con la Ejecución.

Por otra parte tenemos que la parte ejecutante TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SEM

SOLUCIONES S.A.S., aportando como títulos de recaudo ejecutivo, las que por llenar los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispuso librar mandamiento de pago mediante el proveído de fecha septiembre 9 de 2019, por los valores indicados en el mismo a cargo de la sociedad demandada y a favor de la sociedad ejecutante.

La sociedad demandada se notificó mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 9 de 2019, como se dispuso en la providencia de fecha enero 20 de 2020, sin que el demandado propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en contra de SEM SOLUCIONES S.A.S., y a favor de TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 9 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

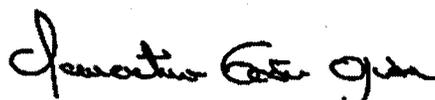
Cuarto: Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.